



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00166-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC (folios 97 a 102), contra el auto proferido el 30 de julio de 2018 (folio 88), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO contra de la entidad ejecutada por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 15 de mayo de 2013, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 188 de 2011 (C-045/2011) celebrado el 1° de abril de 2011, posteriormente cedido mediante acta de cesión de fecha 11 de abril de 2012, suscrita entre el señor Faver Eliécer Vera Chila (contratista inicial) y el ejecutante, con autorización de la UDEC.

DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, por considerar que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 188 de 2011 (C-045/2011) (047/2011), en la cual se reconoció a favor del ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), no constituye título ejecutivo por carecer de requisitos formales y sustanciales.

Argumentó que la falta de requisitos formales del acta de liquidación en cita surge de ser firmada por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, contratista de la entidad sin competencia ni capacidad para suscribir tal clase de documentos; aunado a que la función de suscribir actas de liquidación sólo puede ser delegada mediante acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de Contratación de la Universidad (Acuerdo 012 de 2012) y únicamente a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 80 de 1993.

Defectos que en su criterio tornan ineficaz e inoponible el acta de liquidación bilateral mencionada al no provenir del deudor (UDEC), sino de un particular, teniendo en cuenta que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos no tenía dentro de sus obligaciones firmar actas de liquidación, significando ello que la suscrita por él no obliga jurídicamente a la universidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, señaló que la exigibilidad de la obligación contenida en la citada acta de liquidación se encuentra sometida a una condición consistente en la existencia y

disponibilidad de recursos provenientes de la Agencia para la Infraestructura del Meta, supeditándose el pago de lo estipulado en dicha acta de liquidación al desembolso por parte de la A.I.M.; condición que el ejecutante no demuestra encontrarse cumplida, lo cual torna inexigible la obligación.

Finalizó solicitando revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ante la ausencia de requisitos formales del título, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe destacar, de las pruebas documentales, que en el marco de la ejecución de los contratos interadministrativos celebrados en el año 2011¹ entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (actualmente Agencia de Infraestructura del Meta) (fol. 16), se designó por el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC al señor ARNULFO CAMACHO CELIS para que fungiera como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la UDEC y las entidades e instituciones del Departamento del Meta, con quien se suscribió Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013 (folio 103), a quien se facultó en la cláusula séptima para "5) Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales". (Subrayado fuera de texto)".

En tal sentido, se tiene que la referida orden de prestación de servicios se rige, conforme a lo consignado en su texto, por lo regulado en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992², el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, las normas civiles, comerciales y su propio clausulado.

De las pruebas allegadas con el recurso en estudio se constata que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca profirió el Acuerdo N.º 012 de agosto 27 de 2012, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", cuyo artículo 6 dispone:

"ARTÍCULO 6.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. (...)"

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Contratación en cita, dispone respecto de la liquidación de los contratos de la UDEC:

"ARTÍCULO 17.- LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado"

¹ Contratos Interadministrativos N.º 033, 043, 044, 046, 047, 048, 051, 052, 076, 087, 091.

² "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00166-00

por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente. (...)”

De otro lado, referente a la competencia para contratar, el artículo 4 de la Resolución N.º 206 expedida en noviembre 27 de 2012 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”, preceptúa:

“ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR: De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptados a través del Acuerdo No. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca, en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esa función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir órdenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 S.M.L.M.V. (Quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes). Los actos de delegación eximen de responsabilidad al delegante. (...)”

Así mismo, respecto de la liquidación de los contratos suscritos por la universidad el artículo 30 de la resolución en mención dispone:

“ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), la cual será suscrita por el Rector o su Delegado, el contratista y el supervisor y/o interventor, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del contrato o en el término pactado en el mismo. (...)”

Si el Contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo alguno sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la Universidad mediante acto administrativo suscrito por el Rector o su delegado, debidamente motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición.

El procedimiento de liquidación de las órdenes contractuales y contratos estará a cargo del interventor o supervisor que para la ejecución del mismo se hubiese designado”.
(Destacados incluidos por el Despacho).

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tiene una persona para celebrar contratos en representación de otra, el Código de Comercio en sus artículos 832 y 833 dispone lo siguiente:

“DEFINICIÓN. ART. 832. —Habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

EFFECTOS JURÍDICOS. ART. 833. —Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"En claro lo anterior, se tiene que el artículo 832 del Código de Comercio regula la representación voluntaria como el acto a través del cual una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Igualmente, el citado artículo define que el acto a través del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar, el cual podrá ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Al descender al presente asunto y con base en lo expuesto, se tiene que la comunicación del 16 de abril de 2000, además de informar a un tercero de la decisión en ella contenida, entraña un acto unilateral, consistente en la representación voluntaria o de apoderamiento, que no es más que la decisión del representante legal de la sociedad actora de designar a una persona, en este caso uno de sus empleados, para que actuara en su nombre. Ahora, además de ese acto unilateral concurre con él uno bilateral que funda ese apoderamiento. Ese acto jurídico es la relación laboral de los trabajadores de la sociedad, particularmente entre el gerente y el director de obras, como representado y representante, respectivamente, relación que a su vez regula los alcances de la representación o del apoderamiento.

*En ese orden, los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con el último en mención (art. 833 del C. Co.). Con todo, el ordenamiento jurídico habilita al representante a ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero requerirá de poder especial para aquellos que la ley así lo exija (art. 840 ejusdem). Ahora, si el representante concluye un negocio en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de este, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado (art. 838 ejusdem)."*³

En ese orden de ideas, el Despacho determina que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 188 (045/2011), suscrita el 15 de mayo de 2013 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, en representación de la Universidad de Cundinamarca, y el señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO, produce efectos jurídicos, toda vez que el gerente se encontraba facultado para suscribir a nombre de la referida institución "los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta", de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 de marzo 18 de 2013, firmada, a su vez, entre la universidad y el contratista.

No es de recibo para el Despacho el argumento del recurrente referente a que la competencia y capacidad para suscribir actas de liquidación a nombre de la entidad sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, citando el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, como quiera que dicha norma opera frente a contratos estatales y, como ya se esclareció, el contrato suscrito con el aquí ejecutante se rige tanto por su clausulado contractual, como por las normas del derecho civil, comercial, el estatuto y el manual de contratación de la institución, de lo cual se desprende que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos recibió la facultad de contratar mediante O.P.S., trasladándosele de tal forma la capacidad de obligar contractualmente a la entidad.

³ Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2002-00945/35818 de marzo 2 de 2017. En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea].

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el acta de liquidación no es documento público en el cual deba intervenir un servidor público por provenir de un contrato estatal, como lo aduce el recurrente, toda vez que, se insiste, dicha acta liquidó un contrato regido por el derecho privado, por lo tanto debía ajustarse a las disposiciones del derecho civil y comercial.

Por lo anterior, al verificarse que la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 188 de 2011 (045/2011), suscrita el 15 de mayo de 2013 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta y el señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO, siendo que aquél fue delegado para celebrar contratos en representación de la Universidad de Cundinamarca, en el numeral 5 de la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013, el Despacho concluye que efectivamente el documento en cuestión proviene del deudor (UDEC) y, por tanto, es oponible a terceros.

Aunado a ello, cabe destacar que el Gerente de Proyectos asignado al Departamento del Meta también suscribió, en uso de sus facultades, en representación de la Universidad de Cundinamarca, actas de prórrogas, adiciones y suspensiones entre los cuales se destacan el Otrosí modificatorio y prórroga N.º 1 al contrato de prestación de servicios N.º 188 de 2011 fechado 30 de marzo de 2012 (fol. 48 a 51), su acta de cesión de fecha 11 de abril de 2012 (fol. 52 a 55) y las prórrogas N.º 2 de fecha 30 de noviembre de 2012 (fol. 56 a 58) y N.º 3 de fecha 7 de febrero de 2013 (fol. 65 a 67); documentos que obligaron contractualmente a la Universidad de Cundinamarca, en tanto, como ya se reiteró, fueron suscritos por el competente para ello.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acta de liquidación bilateral suscrita el 15 de mayo de 2013 contiene una obligación clara y expresa a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

Ahora bien, frente al requisito de exigibilidad el recurrente señala que no procede la demanda ejecutiva para el cobro de la acreencia contenida en el acta de liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 188 de 2011 (045/2011), toda vez que su pago se encuentra sometido a una condición consistente en la existencia y disponibilidad de recursos provenientes de la Agencia para la Infraestructura del Meta, es decir, supeditado al desembolso de dinero por parte de la A.I.M.; condición que el ejecutante no demuestra encontrarse cumplida, lo cual torna inexigible la mencionada obligación.

Destacando el numeral "CUARTO" del acápite "ACUERDAN" de la mencionada acta de liquidación, el cual reza:

"EL CONTRATISTA: Es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No 045 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso"

Frente a ello, el ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición bajo estudio, sosteniendo que la mencionada condición debe tenerse por no escrita y, por ende, como pura y simple, dado que se trata de una condición moralmente imposible de conformidad con lo previsto en el artículo 1532 del Código Civil⁴, como quiera que se estaría exigiendo al

⁴ "ARTICULO 1532. La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles."

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00166-00

contratista acreditar el cumplimiento de la liquidación del Convenio N.º 045 de 2011⁵, cuyo plazo para ser liquidado por la UDEC y la AIM fenecía el 8 de octubre de 2015, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 164 del C.P.A.C.A.⁶ y 11 de la Ley 1150 de 2007⁷, suceso imposible pues le significaría al señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO probar un hecho prohibido por la ley, habida cuenta que dichas entidades tendrían que liquidar el convenio por fuera del tiempo establecido en las normas mencionadas.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ definió los diferentes tipos de condiciones, con base en la conceptualización contenida en los artículos 1532, 1533, 1536 del Código Civil, señalando lo siguiente:

"3.4 Dentro de la tipología de las condiciones reconocidas por la legislación civil encontramos: (1) positivas que radican en el acontecimiento de una cosa, debiendo ser física y moralmente posibles [bien porque no son contrarias a las leyes de la naturaleza, o porque no comprenden un hecho prohibido, o que es opuesto a las buenas costumbres o al orden público, o cuyos términos son ininteligibles –artículo 1532 del Código Civil-]; (2) negativas que radican en que no se realice una cosa. Cuando tratándose de una condición negativa la cosa es material y físicamente imposible, la obligación pasa a ser pura y simple, pero si comprende la abstención del acreedor frente a un hecho inmoral o prohibido, se produce un vicio de la disposición [artículo 1533 del Código Civil]; (3) potestativas, en aquellos eventos en las que depende de la voluntad bien sea del acreedor, o del deudor; (4) casuales cuando dependen de la voluntad de terceros o de un acaso; (5) mixta cuando dependen en parte del acreedor o del deudor, y parte de un tercero; (6) suspensivas cuando suspende la exigibilidad del derecho, o impide su nacimiento⁹ en tanto se cumpla; y, (7) resolutivas, cuando extinguen el derecho al cumplirse [artículo 1536 del Código Civil]."

De lo anterior, es claro que el numeral "CUARTO" del acápite "ACUERDAN" del documento transcrito no incluye textualmente una referencia al acta de liquidación del Convenio

⁵ Negocio jurídico del cual surgen los recursos para el pago del contrato de Prestación de Servicios N.º 188 de 2011 (045/2011)

⁶ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

⁷ "ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268).

⁹ HINESTROSA, FERNANDO, *Tratado de las obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p.873. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, Temis, Bogotá, 1996, p.248.

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00166-00

Interadministrativo N.º 045 de 2011, sino supedita el pago de dicha obligación al desembolso de dineros por parte de la A.I.M.; en tal sentido, se verifica que contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, no existen motivos para determinar que la condición en mención exija el cumplimiento de un hecho prohibido, por el contrario, lo que establece el Despacho es que efectivamente el acta de liquidación en comento contiene una obligación condicional de tipo casual, es decir, que para ser exigible es necesaria la voluntad de un tercero (A.I.M.).

En relación con lo anterior, el artículo 1541 del Código Civil establece que “[l]as condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.”, lo cual significa que la condición contemplada en el precepto contractual bajo estudio debe satisfacerse con fidelidad de lo allí dispuesto.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica y reiterativa al señalar que “[e]l inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición”, postura que aplica la alta corporación en la actualidad¹⁰.

Concretamente, respecto de la condición consistente en la existencia y disponibilidad de recursos provenientes de la Agencia para la Infraestructura del Meta para el pago de valores reconocidos en actas de liquidación, en favor del contratista y a cargo de la UDEC, el Tribunal Administrativo del Meta se pronunció recientemente y en forma reiterada en casos similares al *sub iudice*, sentando la siguiente postura:

“En ese orden de ideas, se concluye que en el acta de liquidación bilateral del contrato de OPS 183 de 2011 se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en el acta bilateral de liquidación contrato de prestación de servicios No. 183 de 2011.”¹¹

En el mismo sentido, en decisión posterior¹², el cuerpo colegiado en señaló:

“De lo anterior, en el ordinal “TERCERO” da cuenta la sala, que la obligación en este caso, fue sometida a una condición –pues indica que se pagará una vez el I.D.M. haga

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2016-01277-01(23511).

¹¹ Auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Sala de Decisión Oral N.º 2 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-005-2018-00272-01, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

¹² Auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Sala de Decisión Oral N.º 1 del Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-003-2017-00305-01, con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00166-00

el desembolso-, por ende el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el a quo en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

(...)

Si bien es cierto, el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.”¹³

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutante no acreditó el desembolso de recursos por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta, para el pago de los \$2.800.000.00 reconocidos en el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 188 de 2011 (045/2011), la condición plasmada en el numeral “CUARTO” del acápite “ACUERDAN” de dicho documento no se cumplió en la forma convenida, lo cual torna inexigible dicha obligación y, por tanto, inejecutable por vía del proceso ejecutivo, escenario que fuerza al Despacho a reponer el auto proferido el 30 de julio de 2018 (folio 88), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO contra la UDEC.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), por concepto del valor reconocido en el acta de liquidación del contrato N.º 188 de 2011 (C-045/2011), al no cumplir el requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

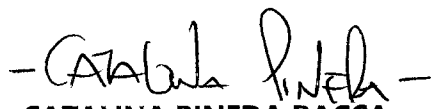
PRIMERO: Reponer el auto proferido por este Despacho el 30 de julio de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

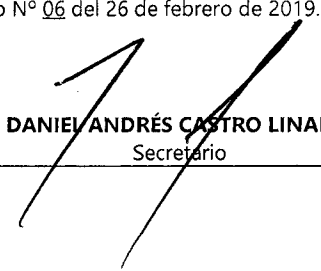
SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor YIMMY ALEXANDER CORREDOR CAMARGO en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹³ En la misma línea se pronunció el Tribunal Administrativo del Meta en auto de fecha 31 de mayo de 2018, dentro del proceso con radicación N.º 50001-33-33-005-2018-00272-01, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, providencia en la cual determinó: “En conclusión, la obligación que existe en el acta de liquidación bilateral M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047-2011), carece de exigibilidad por no estar sometida a la una (sic) condición, cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado al interior del proceso”.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>06</u> del 26 de febrero de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

